

ORDEN JUDICIAL Y HERENCIA MEDIEVAL EN LA NUEVA ESPAÑA

Jorge E. Traslosheros
*Universidad Nacional
Autónoma de México*

INTRODUCCIÓN

El funcionamiento, estructura y razón de ser de los mecanismos de impartición de justicia de la Nueva España permanecen en el misterio.¹ Conocemos de manera parcial los trabajos de algunos tribunales gracias a estudios de gran relevancia. Por otro lado, se han intentado, de manera muy escasa, algunas descripciones generales de entre

¹ Queda un trecho muy largo por caminar en la ingente tarea de esclarecer el orden judicial de la Nueva España. Quiero agradecer consejos, discusiones y debates sostenidos con mis alumnos del Tecnológico de Monterrey y del posgrado en Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana, así como a los colegas de la cátedra de investigación "Derechos Humanos y Justicia" del Tecnológico de Monterrey, Campus Ciudad de México. En representación de todos ellos menciono a Jennifer García, Jean Philibert Mobwa, Valerie Benguiat e Isela Sánchez. También a mis colegas Dora Elvira García, Sofia Reding, José Ramón Narváez, Elisa Speckman, Alicia Mayer, Michael Schardeville y Brian Connaughton. Por supuesto, mi gratitud a Jaime del Arenal, maestro incansable.

las cuales destaca la realizada por Jaime del Arenal quien, sin duda, abrió una puerta con su crítica precisa a la visión liberal decimonónica que hemos heredado.² Como sea, estoy convencido que el trabajo está por hacerse.

El estudio del orden judicial de la Nueva España es tarea colectiva que debe llevarnos varias generaciones y que requiere del concurso de distintos esfuerzos. Por un lado, necesitamos más estudios sobre instancias de administración de justicia específicas y que éstos se ubiquen en el horizonte de la media y larga duración. Lo propio de un foro de justicia es su estabilidad en el tiempo y en el espacio, así como la constancia en la forma de llevar a cabo sus procesos, pues de ello depende su eficacia. De ahí la necesidad de investigaciones que se ocupen de amplios ciclos temporales en el funcionamiento de este tipo de instituciones. Por otro lado, es necesaria la caracterización de la sociedad que le dio vida y a la cual sirvió, sociedad compuesta en mucho, por cuerpos capaces de crear tradiciones jurídicas propias, al tiempo de subordinarse a la corona, hecho que nos obliga, a su vez, a intentar una mejor y más profunda comprensión del funcionamiento de la monarquía hispana en las Indias Occidentales. Estoy convencido de que fue la negociación entre los diversos cuerpos sociales y la corona en la Nueva España lo que dio vida al ordenamiento judicial.

En el texto que ahora pongo a consideración de los colegas presentaré una tipología ideal que nos sirva, al mismo tiempo, de caracterización e instrumento de estudio del

² En términos relativos, la producción es menor a la que encontramos en otras áreas de la historiografía. En las referencias finales del presente artículo enlisto algunas obras de importancia de manera selectiva, no exhaustiva.

orden judicial de la Nueva España con el fin de rastrear su herencia medieval.³ En este momento de la investigación, siguiendo los consejos de la indagatoria histórica, privilegiaré las descripciones de procesos e instituciones por sobre cualquier aparato teórico. Más adelante tomaremos decisiones en torno de cuál caracterización pudiera resultar de mayor utilidad para la comprensión de lo aquí historiado. Nos ceñiremos lo más posible a nuestro intento descriptivo y a entender que no podemos prescindir del todo de cierta terminología. La construcción de tipos ideales es preferible en este momento, antes que casarnos con una idea específica que nos impida estudiar los documentos y procesos en su propio contexto y circunstancias.

La caracterización del orden judicial de entonces no es tarea sencilla. No quedó plasmado en ningún documento formal, cualquiera que hubiera sido su naturaleza. Tampoco fue creado por la decisión vertical de un poder político centralizado y hecho institución que hoy llamaríamos Estado.⁴ Nada de eso; surgió con el andar del tiempo, por la

³ Recordemos que una tipología ideal, según Max Weber, es un instrumento de trabajo, una imagen interina que abarca la realidad estudiada si bien nunca corresponde a ella con precisión. Un instrumento que, por contraste con las acciones sociales que conforman el fenómeno sociológico, nos permite mayor y mejor comprensión. El tipo ideal y la realidad no deben ser confundidos, pues “la formación de tipos ideales abstractos entra en consideración, no como meta, sino como medio”. No podemos esperar ver cada detalle del orden jurídico de la Nueva España en nuestra propuesta. Estamos construyendo un instrumento de trabajo, en este caso, para usarlo en la delimitación de las herencias medievales. WEBER, *Ensayos*, pp. 81-91.

⁴ Queda muy claro que ni la *Recopilación*, ni la *Curia Filípica*, ni la magna obra de don Juan de Solórzano y Pereyra, *Política indiana*, califican como documentos de semejante naturaleza. Son estaciones específicas

combinación de tradiciones específicas de diversos grupos sociales, más las decisiones de distintas autoridades y poderes que actuaron ante circunstancias muy concretas. Se creó a lo largo de muchos años, hundiendo raíces en tradiciones históricas que existían antes de que el Nuevo Mundo hubiera sido descubierto por los ojos de los europeos.

La larga y la mediana duración, más la conformación de tradiciones judiciales, parecen ser las coordenadas que nos permitirán ubicar y caracterizar el desarrollo de aquel ordenamiento de justicia. Si tal es una de las claves de comprensión, entonces debemos empezar por atender a sus herencias medievales. Por igual las tradiciones jurídicas sobre las cuales se construyó, que la particular coyuntura en la cual nace la Monarquía con sus elementos de modernidad política. En efecto, aquel orden sociológico estuvo en deuda con la llamada Edad Media, punto en el cual distinguidos historiadores han insistido, si bien les hemos hecho poco caso.⁵ En estas notas, de carácter exploratorio y parte de una investigación mayor, queremos comentar la complejidad del orden judicial de la Nueva España en su punto máximo de estabilidad que fue el siglo XVII, y lo haremos por la exploración de dos herencias medievales que le fueron sustanciales: la derivada de la revolución jurídica mi-

de momentos de reflexión e intentos de organización particular, pero en manera alguna corresponden a un moderno ordenamiento propio de un derecho sistemático y constitucional.

⁵ Para el caso de la Nueva España queda constancia en el estudio de WECKMAN, *Panorama de la cultura medieval*, y su clásico, *La herencia medieval*. No oculto la influencia que en mi ánimo han operado las obras de GROSSI, *El orden jurídico*; BERMAN, *La formación*, y PENNINGTON, *The Prince and the Law*.

ciada por el papa Gregorio VII en el siglo XI y, la propia del desarrollo histórico de la península Ibérica al momento del contacto con el Nuevo Mundo.

Ojalá todo fuera seguir una agenda de investigación. Por desgracia creo que, para avanzar, tendremos que luchar contra tres prejuicios y dos limitantes muy arraigados en nuestra conciencia histórica. La primera manía, es acusar a la Edad Media de ser lo que no fue, es decir, un mundo mediocre y oscuro. El segundo problema, es la constelación de prejuicios políticos que constituyen la “historia oficial mexicana”, ésa que tacha de medievalismo a la Nueva España haciéndola recipiente de todos nuestros contemporáneos y futuros males. El tercero, se deriva de nuestro acendrado positivismo jurídico que nos impide la comprensión de ordenamientos institucionales diversos al nuestro, en particular de aquellos en los cuales el Estado —o cualquier institución que pretendiera ejercer funciones análogas— no poseía el monopolio del derecho y la justicia y se sujetaba a criterios universales y comunes que iban más allá de la voluntad de quienes detentaban el poder.

Por lo que toca a las limitantes, la primera de ellas es la interpretación que el liberalismo hizo del pasado judicial que combinó el segundo y tercer prejuicios. La segunda, mucho más sutil por estar muy de moda, es el actual desprecio por la historia institucional en beneficio del casi libertinaje interpretativo que se ha abocado a lo particular y excepcional, ya sea en desconexión con la sociedad en su conjunto o bien, pretendiendo hacer de ello la razón última del funcionamiento de la totalidad, lo que es peor todavía. Postura epistemológica que parece olvidar que lo propio del conocimiento histórico es el rigor racional en

los procesos críticos, lo que supone, por lo menos, la comparación sistemática de documentos de épocas y materias similares y distintas, es decir, el razonamiento por analogía. Prejuicios y limitaciones que, por su parte y en conjunto, nos alejan de una actitud crítica y comprensiva de nuestro pasado.

EL ORDEN JUDICIAL DE LA NUEVA ESPAÑA

Alcanzó estabilidad a finales del siglo XVI y principios del XVII. Es decir, que en ese tiempo sus principales cuerpos institucionales se encuentran funcionando de manera ordenada y constante. Desde entonces se vivió un periodo de más de 150 años de estabilidad judicial que bien pudo extenderse hasta los albores mismos de la independencia, según la opinión de recientes estudiosos del tema.⁶ Tal estabilidad nos regala la posibilidad de construir una herramienta de análisis importante en nuestro proceso de investigación: una tipología ideal del ordenamiento. Lo que presentaremos a continuación es un modelo del orden de administración de justicia, es decir, una tipología ideal que se caracteriza por ser un instrumento de análisis, de carácter interino y descriptivo, que usaremos como medio de contraste para orientar nuestras reflexiones. Una descripción puntual de aquel ordenamiento será desarrollada en un momento ulterior de nuestro trabajo. Personalmente no tengo dudas

⁶ Michael Schardaville se encuentra trabajando este periodo de transición para la ciudad de México. Menciono aquí su texto: "Los procesos judiciales y la autoridad del Estado", del cual poseo una copia mecanuscrita que me obsequió el autor.

de que tal es la estructura general del orden judicial, pero no es un desarrollo histórico puntual.⁷

La descripción formal y general del ordenamiento encargado de impartir justicia en la Nueva España resulta sencilla dada su complejidad, pero difícil de estudiar en sus múltiples y en apariencia laberínticos procesos. En su dilucidación he seguido dos sencillos pasos: 1) tomamos en cuenta cualquier instancia judicial sin importar su nombre o condición —sea juzgado, tribunal, audiencia o como quiera que le llamaren—, bajo el entendido que hay “foro” de justicia ahí donde existe un juez y dos partes en conflicto, según la definición clásica de la tercera partida de Alfonso X; 2) reconocemos linajes de foros según líneas más o menos directas de jurisdicción, es decir, ante quién se podía apelar contra el auto de un juez, especialmente si se trata de una sentencia. Del contraste de estos elementos pretendemos que surja la comprensión general del ordenamiento. Por ahora, sólo compartiremos una imagen general con el fin de rastrear sus herencias medievales, no todas, sólo aquellas que nos ayuden a entender mejor. Veamos.

En la cúspide del ordenamiento se encuentra la figura del rey, mejor dicho de la corona que es la corporación dominante en las Indias occidentales y que en esta parte de la monarquía ejerció su autoridad a través de dos potestades: la temporal, que le era consustancial, y la eclesiástica li-

⁷ El modelo o tipo ideal que propongo proviene de reflexiones derivadas de muchas horas de trabajo de archivo y del estudio de las investigaciones que se han ocupado de las instancias de administración de justicia, algunas de ellas listadas al final del presente escrito. Cualquier intento por puntualizar de dónde sale cuál idea sería más que ocioso. De todos lados, en general, y de ninguno en particular.

mitada y regulada por el Real Patronato de Indias. En su conjunto el ordenamiento administrador de justicia contempló, no es necesario decirlo, ambas potestades. Olvidarnos de alguna de ellas es errar el intento en su mismo origen.

Hemos encontrado que, en el campo judicial, la potestad temporal de la corona tuvo dos dispositivos. El primero, compuesto por foros de justicia cuya sede estuvo siempre en Madrid y que operó en la Nueva España a través de sus propias instancias, es decir, con una jurisdicción reservada en exclusiva al rey sin mediación posible dentro del virreinato. El caso más obvio es el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición. De los autos de la Inquisición del virreinato únicamente podía apelarse ante el Supremo Consejo de la Inquisición. Nadie con autoridad o poder en estos reinos podía intervenir en semejante relación, ni siquiera el Consejo de Indias para ser más claros.⁸

El segundo dispositivo judicial de la potestad temporal del rey está integrado por los foros judiciales que dependen directamente del Consejo de Indias y que, a su vez, se subdividen en dos grandes grupos: los que descienden por línea directa de las reales audiencias y los que reconocen al Juzgado General de Indios. Los tribunales que se ordenan

⁸ Considero que, con frecuencia, se nos olvida que la monarquía hispana estuvo muy lejos de ser un moderno imperio colonial al estilo decimonónico, que más bien estuvo constituida por un conjunto de territorios autónomos ligados con la corona por diversos motivos y que tal organización se significó en el sistema de consejos, entre los que figuró el de Indias. En lo personal tengo preferencia por las obras de KOENIGSBERGER, *La práctica del imperio*, que incluye un sugerente prólogo de BATISTA I ROCCA; la más reciente de ARTOLA, *La monarquía de España*, y por supuesto de SOLÓRZANO Y PEREYRA, *Política indiana*.

por vía de la real audiencia conforman, a su vez, dos cuerpos. El primero se compone por foros propios de la jurisdicción administrativa del rey, a saber: gobernadores de provincias o reinos, alcaldes mayores y corregidores y los cabildos de los ayuntamientos. El segundo cuerpo lo conforman los foros especiales para corporaciones específicas —justicia corporativa— que conocen solamente su propia jurisdicción como el Consulado, la Universidad, el Protomedicato, la Mesta, y un largo etcétera. Por su parte, el Juzgado General de Indios parece ser cabeza en el virreinato de la Nueva España de un ordenamiento que desciende por los gobernadores de indios y termina en los cabildos de los ayuntamientos indígenas. Aclaremos un punto importante. Se trata de linajes de foros de justicia, de cadenas de mando que no niegan el hecho, entonces del todo necesario por razones geográficas y de movilidad, de que la primera instancia se ubicara no en el eslabón inferior de la cadena, sino ahí donde diera inicio el proceso judicial. Hecho que de no tomarse en cuenta puede llamar a confusión, de entrada a confundirlo con el sistema jerárquico triinstancial de juzgados, tribunales y cortes que hoy rige nuestros procesos judiciales.

La potestad eclesiástica del monarca indiano estuvo regulada por el Regio Patronato de Indias que, como bien sabemos, dio mano a los reyes sobre la Iglesia en asuntos de jurisdicción, pero no en los disciplinarios ni mucho menos en los doctrinarios. En materia judicial se trata de la protección y libertad que la corona reconoció a los foros de justicia de la Iglesia, por lo que ejercieron jurisdicción obligatoria para todos los vasallos en calidad de “propios del reino”. Protección y libertad de acción entendida co-

mo inmunidad que era la imposibilidad del rey de intervenir en su funcionamiento ordinario.

Los foros judiciales eclesiásticos los podemos dividir en dos grandes grupos: los del clero secular y los del clero regular. Los segundos sirvieron para asuntos de disciplina interna de las congregaciones y órdenes religiosas masculinas como juaninos, dominicos, franciscanos, agustinos, jesuitas y un largo etcétera. Los conventos femeninos, como sabemos, estuvieron subordinados a los obispos sin por ello renunciar a su disciplina interna y carisma propio.

Los foros de justicia del clero secular dependieron del prelado diocesano y fueron conocidos como tribunales y juzgados ordinarios, menos como provisoratos y, en el caso del arzobispado de México, como audiencia eclesiástica. En su máxima cobertura este foro conoció de la defensa de la jurisdicción eclesiástica, la justicia criminal y civil de la clerecía, de la disciplina eclesiástica, los asuntos matrimoniales, los asuntos decimales y, los propios de los testamentos, las capellanías y de las obras pías, con gran amplitud regional que fue diferente en cada diócesis según decisiones del prelado en turno. No debe extrañarnos encontrar en muchos obispados que todo este conjunto de materias fuera conocido por un solo tribunal. Dependiendo de la tradición articulada en cada diócesis los foros se fueron especializando dando lugar a otros más. En este terreno, el arzobispado de México puso la pauta por ser la administración que mayor complejidad alcanzó en su organización judicial. En la iglesia archiepiscopal vemos surgir con el paso del tiempo el juzgado de Testamentos, Capellanías y Obras Pías, otro, llamado Provisorato de indios y un tercero para diezmos llamado Hacería bajo encargo del cabildo catedralicio.

Ahora bien, para asegurarse de que el orden judicial en su totalidad —ambas potestades comprendidas— convergiera en la corona y como una forma de limitar la inmunidad de estos tribunales sin violentarla, el rey dispuso que contra los autos de los jueces eclesiásticos se pudiera solicitar el auxilio del rey a través del recurso de la “real fuerza”. Difícil equilibrio entre libertad y control que causó más de un dolor de cabeza como sabemos, si bien, menos de lo que se ha supuesto.⁹

Acorde con la tipología propuesta bien podemos afirmar que, a los ojos del siglo XXI, el ordenamiento judicial de la Nueva España aparece como una extraña y rara mezcla de diversidad de experiencias judiciales y jurídicas unidas por un mismo monarca.¹⁰ No debe extrañarnos que el sustento jurídico del cual se nutrió y al cual sirvió, que le formó y ayudó a formar, siguiera la misma lógica. Podemos observar e identificar cuatro cuerpos jurídicos que pasamos a describir, obviando por ahora cualquier referencia a algún marco teórico específico. Una vez más, nos estamos procurando una tipología de carácter ideal cuya finalidad es, no lo olvidemos, instrumental.

⁹ Creo que en este particular sigue siendo puntal de toda reflexión la obra de FARRISS, *Crown and Clergy*.

¹⁰ Paolo Grossi, en la introducción a la obra citada antes, así como en el apartado quinto del capítulo segundo, nos invita a comprender estas realidades como producto de la experiencia jurídica acumulada, y aquí la palabra experiencia lo es todo. Idea expresada también por MARTÍNEZ MARTÍNEZ, “Algunas reflexiones”. A propósito apunta que el derecho es experiencia y que ésta es: “acumulación, sedimentación histórica, agrupamiento de diferentes tendencias e influencias de signo dispar y variados orígenes, aciertos y errores que se van sucediendo con los siglos”.

En la base del ordenamiento jurídico observamos la convivencia de diversas corporaciones que encarnan distintas experiencias sustentadas en largas tradiciones. Son instituciones creadoras de un derecho basado en la costumbre¹¹ que, con el fin de ser reconocido como válido en el reino, requiere, en última instancia, de doble sanción: la propia de sus tribunales internos y la del rey ya fuera en sus consejos o en sus tribunales.¹² Ejemplo de ello fueron los ayuntamientos que construyeron sus propias tradiciones jurídicas sobre la base de su herencia castellana, o castellana e indígena, o bien la que cada corporación desarrolló como parte de su historia institucional cual fue el caso, por citar dos ejemplos, del Consulado y la Universidad.

Un segundo cuerpo jurídico lo podemos identificar en la Iglesia católica. Esta institución en la Nueva España presenta tres aspectos interdependientes que es necesario tomar en cuenta. Por un lado, estamos ante una corporación de corporaciones, ante un cuerpo compuesto de muchas

¹¹ GROSSI, *El orden jurídico*, pp. 40 y 41, explica bellamente lo que es el derecho antes del Estado moderno. Derecho es normatividad que encarna valores y al cual una comunidad humana, la que sea, del tamaño que fuere, pretende ceñir su comportamiento. El derecho es producto de una determinada cultura que a su vez crea cultura.

¹² En el caso de tratarse de corporaciones eclesiásticas, a la sanción del rey se agrega la propia de los obispos y sus foros de justicia, sin romper por ello la prelación que sobre todos mantiene la corona. La sanción de los tribunales propios de cada corporación se entiende claramente si consideramos que una norma es válida si ha pasado por el crisol de sus foros de justicia, si ante ellos sus tradiciones han sido validadas. En el caso de la Iglesia es característico, en el ámbito diocesano, la relación que se establece entre las disposiciones de una visita episcopal, las ordenanzas episcopales y los criterios del tribunal ordinario. He podido constatarlo en el trabajo, TRASLOSHEROS, *La reforma de la Iglesia*.

organizaciones del clero regular, del clero secular y de la feligresía de la Iglesia Católica Apostólica y Romana, encabezada por el sucesor de San Pedro que es el papa. La Iglesia es y opera a través de un universo de corporaciones sujetas a un ordenamiento común que es el derecho canónico. Pero la Iglesia en la Nueva España es también mexicana toda vez que sus diócesis se agrupan en torno de la Provincia Eclesiástica de México. Y, al mismo tiempo, esa Iglesia mexicana tiene la cualidad de operar, en virtud del real patronato, como la otra potestad del rey en las Indias Occidentales. Si no tomamos en cuenta estos tres aspectos es fácil extraviarse.

Pues bien, en su ordenamiento jurídico la Iglesia vivió una doble situación. Fue una corporación compleja¹³ y fue la potestad espiritual del rey.¹⁴ Como corporación estuvo sujeta a su propia normatividad expresada en cuatro cuerpos jurídicos: 1) el derecho canónico universal de tradición milenaria y dominado en ese momento por el Concilio de Trento, 2) el derecho canónico creado en Indias presente en los concilios provinciales como principal, 3) el desarrollado en cada diócesis que podemos encontrar en sínodos, ordenanzas, libros de visita etc., y 4) la específica normatividad de las corporaciones del clero regular, del clero secu-

¹³ DURKHEIM, *Las reglas*, capítulo cuarto. En éste Durkheim explica la composición de sociedades complejas a través de la absorción de sociedades simples, no como simple suma, sino como la formación de cuerpos sociales integrados.

¹⁴ La Iglesia fue propiamente la potestad espiritual en el régimen de cristiandad medieval a partir de la revolución eclesiástica del siglo XI, siempre en intensa negociación con los príncipes terrenales. Sin embargo, en las Indias occidentales lo fue de manera especialmente vinculada con el rey en razón del Regio Patronato de Indias.

lar y de la feligresía. Sin embargo, como mexicana y al igual que toda corporación, su normatividad dependió a final de cuentas de la aprobación de la corona.¹⁵

No obstante, en virtud de tener la calidad de potestad eclesiástica del rey, su rango jurisdiccional fue mucho mayor que el de las demás corporaciones. Sus foros de justicia fueron más que simples tribunales de fuero y gozaron, como dijimos, de la protección de la corona.¹⁶ En este sentido, el derecho canónico surgido dentro de la Provincia Eclesiástica de México vinculó a todos los vasallos del monarca que también eran fieles de la Iglesia y gozó de la protección y de la sanción del rey. Bien podemos afirmar que la Iglesia y la corona fueron las corporaciones dominantes de la Nueva España. La Iglesia gozó de un doble estatus único en la época: como corporación estuvo sujeta a la autoridad y el poder de la corona, pero como potestad espiritual fue autónoma ya que regulaba sus relaciones con el rey a través del patronato real.

El tercer cuerpo jurídico es el propio de la corona. Su naturaleza institucional es tal que si la vemos desde la Edad Media resulta ser la corporación dominante, pero si la observamos desde la modernidad resulta ser la depositaria de la soberanía, es decir, del poder que no reconoce ningún otro poder por encima de él mismo.¹⁷ Para com-

¹⁵ El poder que en esta materia tuvo el rey queda puntualmente explicado por SOLÓRZANO Y PEREYRA, *Política indiana*, libro cuarto. Y quedó claramente establecido en la práctica judicial y en el conjunto de instrumentos jurídicos de que el rey se valió para hacer valer sus facultades.

¹⁶ TRASLOSHEROS, *Iglesia, justicia y sociedad*.

¹⁷ GARRIGA, "Orden jurídico y poder político", pp. 13-44. José Ramón Narváez, por su parte, me ha hecho notar que incluso en el caso de la

prender el funcionamiento de la corona es necesario observarla desde estos dos puntos de vista. Así, la corona avala derecho porque sanciona el de las demás corporaciones, pero también produce derecho porque emite mandatos que vinculan a todos sus vasallos con independencia de a cuál corporación pertenezcan, es decir, en calidad de poder soberano (concentrador) que ejerce dominio sobre personas físicas y colectivas.¹⁸ Un derecho vinculante que es necesario rastrear en gran variedad de documentos emanados de sus foros de justicia, en particular los superiores, de las disposiciones de las instituciones que actúan a nombre de su majestad —consejos, virreyes, audiencias, gobernadores de indios y españoles, alcaldes mayores—, disposiciones que pueden tratar desde asuntos muy particulares, hasta las grandes recopilaciones que determinan ordenamientos políticos tan vastos como las Indias Occidentales. La corona en su calidad de corporación dominante y de poder soberano dentro de la monarquía da coherencia al ordenamiento jurídico y al judicial de la Nueva España. Sin embargo, a pesar del creciente poder y autoridad de la corona, ésta se subordina a un cuarto cuerpo jurídico. Vasallos, corporaciones, Iglesia y corona reconocen un derecho que los envuelve a todos ellos. Se subordinan al derecho común desarrollado por los juristas desde el si-

monarquía hispana el carácter medieval de la corona predomina, toda vez que lo propio de la modernidad sería el avance de la exclusiva soberanía popular.

¹⁸ Entendemos el concepto de “dominio” siguiendo a Weber quien le caracteriza como la expectativa de obediencia a un mandato, a diferencia del poder que es obediencia inmediata y mecánica. WEBER, *Economía y sociedad*, voz dominación.

glo XI.¹⁹ Un cuerpo general normativo, axiológico y doctrinario de profunda raíz medieval que, por cierto, recibió gran atención en la Universidad de México.

No hay que ir muy lejos para darnos cuenta de la importancia del foro judicial para mantener la armonía dentro de semejante diversidad, es decir, para determinar el derecho que a cada parte le correspondía y sobre esa base hacer justicia. También resulta claro que el orden judicial puede mantener su diversidad sin disolverse gracias al factor de unidad que es el juez supremo representado por la figura del rey. Dos partes de la misma ecuación. La legitimidad de todo el ordenamiento depende lo mismo de la corona que de la existencia de las múltiples experiencias judiciales y jurídicas.

Los elementos de diversidad tienen un fuerte sabor medieval; tanto como huelen a modernidad los factores de unidad orgánica más allá de un teórico, necesario y brillante derecho común. Diversidad y unidad son dos elementos interdependientes sin los cuales el ordenamiento judicial de la Nueva España resultaría incomprensible y que nos conectan, a su vez, con dos herencias medievales: con la derivada de la revolución eclesiástica y jurídica encabezada por el papa Gregorio VII en el siglo XI y, con el desarrollo del fuero real en la península Ibérica.

¹⁹ Para el estudio del derecho común desde una perspectiva más teórica está la obra de GROSSI, *El orden jurídico*, capítulo octavo; y desde una perspectiva teórica y práctica el estudio de BERMAN, *La formación*, capítulo tercero.

HERENCIAS MEDIEVALES

La Revolución Jurídica del siglo XI

Es del conocimiento común que a la disolución del imperio romano de occidente la dispersión política se apoderó de aquellos territorios. Es menos reconocido el hecho de que cada unidad creó su propio derecho producto de la herencia romana y de su tradición. Dispersión que encontró factores de unidad cultural y simbólica así en el cristianismo católico romano, como en la formación del imperio romano germánico carolingio que reclamó para sí la herencia del antiguo imperio romano con todo y su dimensión sagrada. A final de cuentas, un mundo unido por la formación de una cristiandad occidental dominada por los grandes señores de la tierra que sometían a la Iglesia más allá del terreno jurisdiccional.²⁰

El poder civilizador y ordenador del cristianismo dotó de gran autoridad a la Iglesia, encabezada moralmente por el papa de Roma. Autoridad que se hizo valer desde el siglo IX con la reforma de Cluny que demostró, a través de su red de monasterios, la eficacia de actuar institucionalmente unidos en torno de una sola cabeza religiosa; poco después en las políticas que conocemos como la “paz de Dios” y la “tregua de Dios” que pusieron freno efectivo al enfrentamiento entre príncipes cristianos, y finalmente, con la proclama del papa Gregorio VII en la segunda mitad del siglo XI que nos es de mayor importancia. Fue entonces que Gregorio VII, que llevara el nombre de Hilde-

²⁰ BERMAN, *La formación*, capítulo primero. GROSSI, *El orden jurídico*, capítulo tercero.

brando durante su vida monacal, declaró la independencia de la Iglesia Católica Apostólica y Romana de cualquier poder temporal, fincada su proclama en su enorme autoridad moral. Así que el papa Hildebrando y sus inmediatos sucesores, ayunos de poder efectivo y de fuerza militar, pero ricos en autoridad, escogieron el camino del derecho para asegurar su independencia. En coherencia, definieron a la Iglesia católica como una corporación jurídicamente constituida y desarrollaron el derecho canónico. En medio de conflictos entre los reyes, la Iglesia y el emperador romano germánico, la lógica jurídica se abrió paso provocando una reacción en cadena. Cada unidad política se definió en términos similares a la Iglesia, lo que dio lugar al derecho imperial, al derecho real, al señorial, al feudal, al urbano, al mercantil, y en general, al propio de todas las corporaciones con suficiente fuerza como para hacer valer su normatividad ante los demás, con la concomitante creación y desarrollo de tribunales específicos a su intento.

El anhelo por hacer valer el derecho sobre la fuerza —y su eficacia indudable— dio sentido a la búsqueda de un conjunto de normas que vincularan a semejante diversidad. Así, encontramos dos desarrollos paralelos. Por un lado, desplegó su influencia callada y efectiva el derecho foral —que tomó por modelo el proceso eclesiástico o canónico—, compuesto en esencia por un juez ante el cual, a través de procedimientos constantes, claros y específicos, concurrían las partes, una actora y otra demandada, se sustituía la ordalía por los juramentos, los testigos y las pruebas materiales.²¹ Es decir, se extiende un esfuerzo intenso

²¹ BERMAN, *La formación*, pp. 263-266. A su vez MONTERO AROCA, *La*

por lograr la humanización del proceso, al tiempo de garantizar el acceso a la justicia.

Por otro lado, la búsqueda de coherencia condujo a la formación del llamado derecho común que se levantó sobre tres pilares: el rescate del derecho romano cristiano, sistematizado por el emperador Justiniano, el derecho divino y el derecho natural, todos estudiados y desarrollados en las nacientes universidades medievales. Se procura formar un marco jurídico común que hiciera posible la convivencia entre cuerpos sociales diversos, cada uno con su propio derecho, y que a su vez diera legitimidad a la normatividad particular de cada cuerpo social dentro de la obligada y constante negociación entre corporaciones. Un proceso en el cual los foros de justicia desempeñaron un papel fundamental al conciliar contradicciones a través precisamente de ese derecho común. Un producto de la imaginación jurídica que permitió dar sustento y unidad a la pluralidad del tiempo.

Poco a poco se conformaron complejos sociales mayores de eficacia política. Proceso que se hizo visible lo mismo en el fortalecimiento del papado, hasta constituirse en la instancia suprema para dirimir los conflictos entre reinos cristianos, que en el desarrollo de unidades políticas dominadas por príncipes particularmente fuertes y que hoy conocemos como reinos. En cada reino la corporación real, representada por su correspondiente corona, se repartiría responsabilidades con la Iglesia. Una, ocupándose de los asuntos temporales y, la otra, de la "reforma de las

herencia, nos entrega una visión sencilla y profunda del impacto del procedimiento judicial en la humanización del derecho y la sociedad.

costumbres". Práctica política de quienes se sentían responsables de la cristiandad y que obligó a las potestades temporal y espiritual a negociar sus relaciones de manera constante, en cada reino o señorío, en cada circunstancia particular, dando lugar a innumerables pactos.²²

Estas prácticas políticas fueron teorizadas por los teólogos y juristas del tiempo. El principal para nuestro interés fue Santo Tomás de Aquino, quien en sus obras *Opúsculo de los príncipes*, *El tratado de la ley*, *El tratado de la justicia*²³ dejó en claro ciertas ideas que nos son importantes. Entre ellas la soberana potestad de Dios, quien la entregaba a los cuerpos organizados de la sociedad, quienes sin perder su autonomía jurídica, pactaban con el rey, le delegaban su potestad y establecían derechos y obligaciones. Así, un rey legítimo era aquel que en respeto al pacto ori-

²² Tal vez la negociación más acabada que conocemos sea, precisamente, el Real Patronato de Indias. SOLÓRZANO Y PEREYRA, *Política indiana* —libro cuarto, del capítulo uno al cuatro principalmente—, al desarrollar su teoría del patronato cual vicariato, plantea antecedentes muy ilustrativos de estas constantes y permanentes negociaciones entre los poderes temporales y la Iglesia. En ocasiones dominaba la Iglesia, en otras el príncipe, pero lo propio era la división de responsabilidades y la negociación entre dos corporaciones independientes. El caso que más llama nuestra atención por su similitud con lo sucedido en la Nueva España siglos después es, sin duda, el del reino normando de Sicilia tratado por BERMAN, *La formación*, pp. 429-455, cuyo desarrollo histórico dentro de la monarquía hispana estudia con detenimiento KOENIGSBERGER, *La práctica del imperio*.

²³ Por supuesto que en torno de los alcances de la relación entre el príncipe y el papa existió un gran debate. Ahí queda la obra de OCKHAM, *Sobre el gobierno*. En el mundo hispano finalmente dominó la figura de Santo Tomás. Como sea, los fundamentos del poder del príncipe tuvieron sus desarrollos interesantes, tal y como da cuenta de ello KANTOROWICZ, *The King's Two Bodies*.

ginal, garantizaba la paz y la justicia, coordinaba sus esfuerzos con la Iglesia, le otorgaba su protección para la evangelización y la reforma de las costumbres con miras al bien común y la salvación eterna de fieles y vasallos. De igual suerte, ninguna ley del príncipe podría gozar de legitimidad si no concordaba con el derecho común, es decir, si ésta no era justa. Condición de la cual tampoco quedaba exenta la costumbre como fuente del derecho, pues era la voz viva de las corporaciones y sus tradiciones, que es tanto como decir que también ellas debían abocarse al bien común y a la procuración de la salvación eterna. La impartición de justicia fue responsabilidad ciertamente del príncipe y de la Iglesia, pero compromiso no menos vinculante para el resto del cuerpo social. La responsabilidad de dar vida a este ordenamiento recayó, como es de esperarse, en la intrincada y, a su vez, clara red de foros judiciales, desde su diversidad, con su unidad de propósito, medios y acción, finalmente vinculada por la catolicidad romana y el derecho común.²⁴

La similitud entre el orden medieval y el propio de la Nueva España, en este aspecto es clara. La herencia es manifiesta; pero con una diferencia sustancial. En la Edad Media no encontramos nada que se parezca al dominio abrumador que sobre el orden en su conjunto ejerció la corona dentro de la Nueva España, incluso sobre la Iglesia católica. En el

²⁴ BERMAN, *La formación*, hace una impresionante reconstrucción no solamente de los fundamentos del derecho medieval en cuanto a sus elementos de unidad, también de su inmensa diversidad normativa y judicial, más las múltiples interconexiones entre el derecho canónico y todos los derechos seculares que Berman clasifica en feudal, señorial, mercantil, urbano y real.

medievo la negociación era la usanza, cierto, pero no lo era el dominio permanente de una corporación sobre las demás. El caso de mayor semejanza con la Nueva España lo podríamos encontrar, tal vez, en el reino normando de Sicilia cuya herencia, casualidad o no, fue reclamada por Fernando de Aragón, el rey católico, lo que a finales del siglo XV motivó la conquista del reino de Italia y Sicilia con su consecuente incorporación a la monarquía hispana.²⁵ Como sea, es menester explicar esta diferencia en el ordenamiento por la segunda herencia que entendemos como propiamente hispana.

La herencia hispana

En el ordenamiento judicial novohispano llama la atención el papel del rey como árbitro supremo y cabeza de todo el sistema. Rasgo de modernidad que es necesario explicar desde su raíz medieval. Lo propio de la península Ibérica es el temprano dominio de la corona sobre las demás corporaciones, vale decir, la supremacía del fuero real sobre los otros ordenamientos normativos y, por ende, los judiciales. Dos parecen ser los procesos que lo explican. Uno, de más larga duración, que es la reconquista de los cristianos sobre los territorios dominados por los musulmanes.²⁶ El largo proceso de reconquista fue el factor que motivó la entrega de facultades a los reyes ibéricos por las demás

²⁵ Sobre el hecho pueden citarse varias obras. Aquí referimos KOENIGSBERGER, *La práctica del imperio*; y de ARTOLA, *La monarquía de España*.

²⁶ Siento especial gusto por las reflexiones de RUCQUOI, *La historia medieval*.

corporaciones, la Iglesia incluida, de suerte que se pudiera consolidar su liderazgo político, jurídico y militar en tan avezada empresa. Necesidad que se hizo costumbre hasta culminar en la unión de las coronas de Aragón y Castilla por la boda de Fernando e Isabel, hecho que por supuesto abrió paso a una nueva época.²⁷

Los reyes católicos, bajo el liderazgo ejecutivo e intelectual del cardenal franciscano Ximénez de Cisneros, emprendieron profundas reformas que se abocaron a tres grandes rubros: cultural, militar y administrativo. El cultural incluyó la reforma al clero, misma que le convirtió en el líder social y espiritual de la monarquía, en particular los franciscanos, y una política de unidad religiosa bajo el signo de la catolicidad. En el proceso se ganó de la Santa Sede el

²⁷ Es una dinámica expansiva que combina la negociación política con la destreza militar y que vemos prolongarse en el tiempo y el espacio en la conquista de Italia y de las Indias occidentales —que son simultáneas por cierto—, la incorporación de territorios centroeuropeos —el Milanesado, el Franco condado, Luxemburgo y Flandes—, y la anexión de Filipinas y Portugal en la segunda mitad del siglo XVI, hasta la final derrota de los turcos en la célebre batalla de Lepanto que consolidó la dominación hispana en el Mediterráneo. No podemos perder de vista que el proceso de expansión por cuatro continentes y la instauración de los factores de modernidad de la dominación de la corona española en sus territorios son simultáneos y que obedecen a un mismo proceso de consolidación del poder de la corona por sobre las demás corporaciones, sin anularlas. Vale decir, la conformación de la monarquía hispana no es la expansión de una potencia, en este caso España, por todo el mundo cual imperio decimonónico fundador de colonias de explotación. Es más bien la consolidación de un ordenamiento político en distintas partes del mundo, proceso en el cual el factor contractual resulta fundamental. Perspectiva que nos ayuda a comprender la especificidad de las herencias del orden judicial de la Nueva España con su alto grado de autonomía, propia de reinos que forman parte de una gran monarquía.

control exclusivo de la Inquisición por parte de la corona, para cuyo efecto fue fundado el Consejo Supremo de la Inquisición. En la misma lógica, la reforma a la Universidad de Salamanca consolidó la formación de un cuerpo de letrados altamente capacitados que ejercieron el liderazgo político y religioso en toda la monarquía, con fuerte sentido del deber hacia la corona. Por su parte, la reforma militar ejecutada por la dura mano del gran capitán Gonzalo Fernández de Córdoba dejó huella durante más de cien años en Europa hasta consolidar el dominio hispano en el Mediterráneo. Con los cambios administrativos se logró crear un cuerpo burocrático eficaz que hizo posible la administración de tan vastos territorios. En el proceso se logra domesticar a la nobleza señorial, sobre todo la castellana, y transformarla en palaciega, es decir, en un cuerpo de funcionarios que dependiera del nombramiento del rey y que operara a su servicio.²⁸ La reforma puede ser entendida como un proceso de racionalización del poder con fuerte tendencia a ser centralizado en la corona. En términos más medievales, el momento en que una corporación alcanzó la supremacía sobre las demás sin por ello negarlas, pero transformándose en el árbitro supremo de todas.

Al expandir la corona su dominación sobre las Indias occidentales la tendencia política se confirmó, pero fue menester agregar tres elementos que le dieron el toque de especificidad india, en este caso, novohispana. Los componentes son religiosos, indígenas y la definición del lugar

²⁸ BATAILLON, *Erasmus y España*; GARRIDO ARANDA, *Moriscos e indios*; PUIGRÓS, *La España*; ARTOLA, *La monarquía de España*; ZAVALA, *Instituciones jurídicas*.

que estos territorios ocuparían dentro del cuerpo de la monarquía. El primer factor, como apuntamos, es de tipo religioso. Recordemos que la gran justificación, el justo título de la dominación fue la evangelización del Nuevo Mundo según rezaba la bula de 1493 expedida por el papa Alejandro VI, conocida como “bula de donación”, pero que más bien fue un arbitrio entre reinos cristianos muy a la usanza medieval.²⁹ Justificación que motivó una negociación diferente para la convivencia de potestades tan comunes y obligadas en la Edad Media y que derivó en la institución jurídico-canónica que conocemos como Real Patronato de Indias; institución establecida en 1508, consolidada por Real Cédula en 1574 y teorizada cual vicariato por don Juan de Solórzano y Pereyra en el siglo XVII. En virtud del patronato la Iglesia, como corporación, pasó a funcionar en calidad de potestad eclesiástica de la corona en Indias, con las consecuencias judiciales que ya hemos señalado. La Inquisición, debemos insistir, siguió un proceso muy diferente y no formó parte de los tribunales eclesiásticos ordinarios.³⁰

²⁹ ZAVALA, *Instituciones jurídicas*, inclina su opinión en el sentido de que tan famosa bula —y las semejantes a ella— operaban más bien como un arbitrio internacional que como una donación efectiva. La evidencia de la tradición jurídica y el papel de árbitro internacional que jugó el papado en aquellos años parecen confirmar la idea.

³⁰ Es pertinente insistir en que la Inquisición nunca salió de las manos del rey según se negociara con Roma desde la década de 1480. Fue dirigida, en todo momento, desde el Supremo Consejo de la Inquisición, mejor conocido como “La Suprema”. Por lo tanto, si se pretende analizar la operación de la Inquisición en Indias, a partir de la conformación del Regio Patronato, es un error que, de hecho, ha llamado a confusiones.

El llamado Nuevo Mundo estaba habitado por personas que con el tiempo fueron llamados indios. Era necesario encontrarles un lugar jurídicamente definido dentro de la monarquía o bien exterminarlos. No sin grandes dificultades la primera opción prevaleció, detonando un proceso que bien podemos caracterizar como de invención jurídica del indio. Así fue como, finalmente, se respetó su condición de vasallos libres, su autonomía de gobierno, su derecho a la tierra y los derechos básicos de su nobleza bajo condición de guardar lealtad al rey y la religión católica, condiciones que por cierto eran análogas a las impuestas a todo vasallo. Por supuesto que implicó el desarrollo de un nuevo derecho corporativo, que fue el propio de los indígenas y que derivó, a finales del siglo XVI, en la creación del Juzgado General de Indios de la Nueva España.³¹

Por último, las Indias occidentales recibieron la categoría de territorios constitutivos de la monarquía con jurisdicción propia. Sus reinos fueron autónomos lo que permitió que desarrollaran su propio derecho e instituciones. Tuvieron su consejo, el de Indias, al igual que las principales regiones de la monarquía contaron con los propios. Las Indias se dividieron en dos virreinos, múltiples audiencias y demás cuerpos de gobierno y de justicia al igual que

³¹ La evidencia acumulada a lo largo de los años nos autoriza a afirmarlo sin asomo de dudas, por no mencionar que ya don Juan de Solórzano y Pereyra había dado abundante noticia en el libro segundo de su *Política indiana*. En cuanto a estudios de nuestro tiempo tenemos desde la ya citada obra de Borah, pasando por el clásico de LÓPEZ SARRELANGUE, *La nobleza indígena*; hasta obras más recientes y de gran profundidad como las de TAYLOR, *Ministros de lo sagrado*; CARRILLO CÁZARES, *El debate*; PAREDES Y TERÁN (coords.), *Autoridad y gobierno indígena*; ENKERLIN, "Ciudad, haciendas y pueblos".

todos los reinos bajo el dominio del rey hispano, desde Italia hasta Filipinas. Gozo de autonomía que, bajo su especificidad, permitió el desarrollo de su propio ordenamiento de justicia en los términos que describimos al principio del presente análisis.

COMENTARIO FINAL

El complejo orden judicial de la Nueva España tiene profundas raíces medievales, sin serlo. Esta herencia está presente en su gran diversidad judicial y jurídica, lo mismo que en el continuado proceso de fortalecimiento del fuero real sobre las demás corporaciones en permanente negociación con la Iglesia católica. Herencia que contiene innegables elementos de modernidad política, de racionalización del poder, al transformar a la corona en árbitro supremo de aquella sociedad como obligación de justicia, es decir, guardando a cada parte lo que por derecho le correspondía. Un derecho formado por la costumbre, por la Iglesia y por el rey que, no obstante la prelación del fuero real, reconoce un cuerpo jurídico superior como lo fue el derecho común. La centralidad de la corona, lejos de negar la particularidad jurídica de las corporaciones constitutivas de la Nueva España y los derechos de los vasallos, fue garantía de su conservación. La salvaguarda de la diversidad era condición de la unidad del reino y de la dominación misma de la corona sobre el sistema en su conjunto. Realidad que hoy nos parece una sorprendente paradoja, pero que entonces se guardó a través de mecanismos judiciales. Unidad y diversidad constituyen una misma realidad sociológica, herencias medievales que orientaron la formación del

orden judicial de la Nueva España hasta su consolidación a finales del siglo XVI y principios del XVII.

La Nueva España fue un orden social de profunda raíz medieval con elementos de modernidad política que logró conciliar lo único y lo diverso hasta hacerlos interdependientes a través de mecanismos de justicia. Su clave de interpretación no está en el liberalismo del siglo XIX ni en el del siglo XX, mucho menos en la tan llevada y traída posmodernidad. El primero, incapaz de comprender la diversidad en defecto de su totalitarismo jurídico, y la otra, imposibilitada para entender la unidad dada su obsesión por lo particular. El orden judicial de la Nueva España fue diseñado desde sus propias tradiciones para procurar estabilidad social en justicia y en derecho, dos términos que entonces señalaban la misma realidad y que permitían buscar la unidad en la diversidad. Nuestra sociedad, tan marcada por la diversidad y tan necesitada de unidad tiene mucho que aprender de su propia herencia. ¿Por qué porfiar en la necesidad de negarla?

REFERENCIAS

ALBERRO, Solange

Inquisición y sociedad en México, 1571-1700, México, Fondo de Cultura Económica, 1988.

AQUINO, Santo Tomás de

Tratado de la ley, México, Porrúa, 1990.

Tratado de la justicia, México, Porrúa, 1990.

Gobierno de los príncipes, México, Porrúa, 1990.

ARENAL, Jaime del

“Instituciones judiciales de la Nueva España”, en *Anuario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*, 22, pp. 9-41.

ARTOLA, Miguel

La monarquía de España, Madrid, Alianza Editorial, 1999.

BATAILLON, Marcel

Erasmo y España. Estudios sobre la historia espiritual del siglo XVI, México, Fondo de Cultura Económica, 1966.

BATISTA I ROCCA, J. M.

“Prólogo”, en KOENIGSBERGER, 1989, pp. 15-41.

BAZÁN, Alicia

“El Real Tribunal de la Acordada y la delincuencia en la Nueva España”, en *Historia Mexicana*, XIII:3(51) (ene.-mar. 1964), pp. 317-345.

BERMAN, Harold J.

La formación de la tradición jurídica de Occidente, México, Fondo de Cultura Económica, 2001.

BORAH, Woodrow

El juzgado general de indios en la Nueva España, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

CARRILLO CÁZARES, Alberto

El debate sobre la guerra chichimeca, 1531-1585. Derecho y política en la Nueva España, Zamora, El Colegio de Michoacán, y El Colegio de San Luis, 2000.

DURKHEIM, Emilio

Las reglas del método sociológico, Buenos Aires, La Pléyade, 1978.

ENKERLIN, Luise M.

“Ciudad, haciendas y pueblos: la cuestión de la tierra en la ribera sur del lago de Pátzcuaro durante la primera mitad del siglo XVIII”, tesis de maestría en historia, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, 1997.

ESPINOZA, Martha Leticia

“El tribunal de fiel ejecutoría de la ciudad de México, 1724-1790. El control del cabildo en el comercio urbano”, tesis de licenciatura en historia, México, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 2002.

FARRISS, Nancy

Crown and Clergy in Colonial Mexico, 1759-1821: The Crisis of Ecclesiastical Privilege, Oxford, University of London, 1968.

GARRIDO ARANDA, Antonio

Moriscos e indios. Precedentes hispánicos de la evangelización en México, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.

GARRIGA, Carlos

“Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, en *Istor. Revista de historia internacional*, IV:16 (primavera, 2004), pp. 13-44.

GREENLEAF, Richard

La inquisición en Nueva España, siglo XVI, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

GROSSI, Paolo

El orden jurídico medieval, Madrid, Marcial Pons, 1996.

HEVIA BOLAÑOS, Juan de

Curia Filípica, Madrid, Compañía General de Impresores y Libreros, 1841.

KANTOROWICZ, Ernst H.

The King's Two Bodies. A Study in Medieval Political Theology, Princeton, Princeton University Press, 1997.

KOENIGSBERGER, Helmut G.

La práctica del imperio, Madrid, Alianza Editorial, 1989.

LÓPEZ SARRELANGUE, Delfina

La nobleza indígena de Pátzcuaro en la época virreinal, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1956.

MACLACHLAN, Colin

La justicia criminal del siglo XVIII en México: un estudio sobre el Tribunal de la Acordada, México, Secretaría de Educación Pública, 1976.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino

"Algunas reflexiones sobre el surgimiento de la historia del derecho como disciplina científica", en *Jurípolis. Revista de Derecho y Política*, III:1 (ene.-jun. 2005), pp. 137-164.

MEDINA, José Toribio

Historia del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, 1987.

MONTERO AROCA, Juan

La herencia procesal española, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.

OCKHAM, Guillermo de

Sobre el gobierno tiránico del Papa, Madrid, Tecnos, 1992.

PAREDES MARTÍNEZ, Carlos y Marta TERÁN (coords.)

Autoridad y gobierno indígena en Michoacán. Ensayos a través de su historia, Morelia, Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social, Instituto Nacional de

Antropología e Historia, El Colegio de Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2003.

PARRY, John Horace

La Audiencia de Nueva Galicia en el siglo XVI: estudio sobre el gobierno colonial español, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1993.

PENNINGTON, Kenneth

The Prince and the Law. 1200-1600, Sovereignty and Rights in the Western Legal Tradition, Berkeley y Los Angeles, University of California Press, 1993.

PUIGRÓS, Rodolfo

La España que conquistó el Nuevo Mundo, México, Costa Amic, 1961.

Recopilación

Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias, México, Escuela Libre de Derecho, Miguel Ángel Porrúa, 1992.

RUCQUOI, Adeline

La historia medieval de la Península Ibérica, Zamora, México, El Colegio de Michoacán, 2000.

SANCIÑENA, Teresa

La audiencia de México en el reinado de Carlos III, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis

Los tribunales de la Nueva España, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.

SOLÓRZANO Y PEREYRA, Juan de

Política indiana, México, Secretaría de Programación y Presupuesto, 1979, edición facsimilar tomada de la de Madrid, 1776.

TAYLOR, William B.

Ministros de lo sagrado. Sacerdotes y feligreses en el México del siglo XVIII, México, El Colegio de México, Secretaría de Gobernación, El Colegio de Michoacán, 1999, 2 vols.

TRASLOSHEROS, Jorge

Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La audiencia del arzobispado de México, 1528-1668, México, Porrúa, 2004.

La reforma de la Iglesia del antiguo Michoacán, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1995.

“El tribunal eclesiástico y los indios en el Arzobispado de México, hasta 1630”, en *Historia Mexicana*, LI:3(203) (ene.-mar. 2002), pp. 485-517.

“Armonía de voluntades. Potestades eclesiástica y secular en la Nueva España del siglo XVII, a propósito de San Miguel El Grande”, en *Iberoamericana*, I:3 (sep. 2001), pp. 41-61.

VALLE PAVÓN, Guillermina del

“Expansión de la economía mercantil y creación del Consulado de México”, en *Historia mexicana*, LI:3(203) (ene.-mar. 2002), pp. 517-559.

WEBER, Max

Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva, México, Fondo de Cultura Económica, 1964.

Ensayos sobre metodología sociológica, Buenos Aires, Amorrortu, 1973.

WECKMAN, Luis

Panorama de la cultura medieval, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1962.

La herencia medieval de México, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

ZABALLA, Ana de

“La hechicería en Michoacán en la primera mitad del si-

glo XVII", en *El Reino de Granada y El Nuevo Mundo. V Congreso Internacional de Historia de América*, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1994, pp. 535-550.

ZAVALA, Silvio

Instituciones jurídicas de la conquista de América, México, Porrúa, 1988.

La filosofía política en la conquista de América, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.

ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo

La función de justicia en el derecho indiano, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1948.